

RESOLUCIÓN No. 00963

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1755 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03382 del 29 de octubre del 2018**, decidió declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento presentada bajo **Radicado No. 2017ER154232 de 11 de agosto de 2017**, presentada por la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada inicialmente a través del radicado No. **2017ER154232 de 11 de agosto de 2017**, efectuada por la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con matrícula mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18B No. 58A – 50 Sur, CHIP AAA0022CBZE, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad (...)*. (Negrilla del texto).

Que, **Resolución No. 03382 del 29 de octubre del 2018**, fue notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2018, a la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, conforme a la documentación presentada ante esta Secretaría.

RESOLUCIÓN No. 00963

Que, la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, mediante **Radicado No. 2018ER290642 del 07 de diciembre del 2018**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 03382 del 29 de octubre del 2018**, que declaró desistida la solicitud de permiso de vertimientos presentada bajo **Radicado No. 2017ER154232 de 11 de agosto de 2017**.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que estando dentro del término legal y, mediante **Radicado No. 2018ER290642 del 07 de diciembre del 2018**, la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 03382 del 29 de octubre del 2018**, en la cual solicita:

“(…) 4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4.1. INCONSISTENCIAS EN EL INFORME TECNICO 2682 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018

Verificado el expediente No. SDA-05-2018-443, en el cual cursa el trámite de permiso de vertimientos solicitado con el radicado 2017ER154232 de fecha 11 de agosto de 2017, se puede constatar que las observaciones esgrimidas en el Informe Técnico 2682 de 10 de octubre de 2018, con el cual se sustenta la Resolución 03382 del 29 de octubre de 2018, no son coherentes con el contenido procesal, siendo además injustas y poco ciertas, si se tiene en cuenta las siguientes razones:

1. **Se cumplió con el requisito de “Autorización del Propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor”.**

El numeral primero del Informe Técnico 2682 de 10 de octubre de 2018, la SDA argumenta que:
(…)

“El usuario informa que los dueños son únicamente CRUZ JOSE UMBERTO, OSMA MEDINA ESPERANZA y por tanto no requiere autorización de RAMIREZ VASQUEZ EDUARDO. Sin embargo, no es claro para esta autoridad ambiental quien ostenta la calidad de propietarios del bien inmueble objeto del permiso de vertimientos”. (…)

Como primer medida (sic) debo señalar que el expediente No. SDA-05-2018-443, no se encuentra debidamente foliado y por ello no citaré los folios donde repose la información o documentación con la cual se cumple con la información requerida por parte de la SDA, pero verificando en el interior del mencionado expediente se podrá constatar que si existen y reposan en el dossier.

Más o menos folio 10 del expediente SDA-05-2018-443, reposa certificado de tradición y libertad del predio urbano identificado con Matrícula 50S-201465, con Código Catastral: AAA0022CBZECOD

Página 2 de 32

RESOLUCIÓN No. 00963

CATASTRAL ANT: U/59S 1&/79, donde se puede verificar la tradición que ha cursado el inmueble objeto de permiso de vertimientos, pudiéndose constatar claramente en la anotación No. 11, que los propietarios son AGUIRRE CRUZ JOSE HUMBERTO y OSMA MEDINA ESPERANZA y por ello a folio más o menos 15 y 16, obra autorizaciones dadas por OSMA MEDINA ESPERANZA con cedula de ciudadanía No. 51.952.505 expedida en Bogotá y AGUIRRE CRUZ JOSE HUMBERTO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.297.497.

De manera que si se cumple con el requisito de autorización de los propietarios y no es cierto que no sea claro quien ostenta la condición de propietario, cuando como lo manifesté anteriormente, el Certificado de Tradición y libertad es más que claro en señalar quienes son los titulares del derecho real de dominio — propiedad.

2. Se cumplió con el requisito de “Características de las actividades que generan el vertimiento”.

El numeral segundo del Informe Técnico 2682 de 10 de octubre de 2018, la SDA argumenta que:

(...)

"El usuario anexa las nuevas memorias técnicas en las que menciona que únicamente realiza la actividad de teñido, sin embargo, en la caracterización que anexa menciona que el usuario realiza el proceso de curtido, pero en las memorias como en la demás información presentada menciona que únicamente hace teñido de pieles" (...).

Sea lo primero mencionar que el permiso de vertimiento se solicitó para regular el vertimiento resultante de la actividad de teñido, toda vez que no se realiza curtido, sin embargo, pretendiendo que fuera más completa la documentación allegada al mencionado trámite, se mencionó proceso de curtido.

Debo señalar que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, determina en que eventos procede la declaración del desistimiento tácito de las peticiones presentadas ante las autoridades y me es totalmente claro que procede cuando no se hay cumplido con el requerimiento efectuado por la SDA como resultado del análisis de la documentación allegada, pero por este requisito nunca se me requirió para poder subsanar.

Nótese que siempre cumplí en términos con los requerimientos efectuados parte de la secretaria Distrital de ambiente, pero no resulta justo y mucho menos coherente con la Legislación estatutaria, declarar un desistimiento tácito por el incumplimiento de un requerimiento que nunca existió, resultando el siguiente interrogante; ¿Si la SDA requirió, para otras situaciones, porque no requirió en la misma oportunidad para subsanar este supuesto yerro?"

La autoridad ambiental no puede omitir hacer un requerimiento en tiempo, para luego sustentar un desistimiento tácito argumentando que la documentación no se encuentra completa, es ilógico e injusto, puesto que sin existir el incumplimiento a un previo requerimiento no es posible presumir que el peticionario desistió del trámite. El verdadero espíritu del artículo 17 es materializar una presunción de desistimiento de la petición por parte del peticionario, pero en este caso con Resolución No. 01612 del 05 de junio del 2018, la misma SDA decidió revocar la Resolución No. 00960 del 06 de abril de 2018 y dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos, siembro ante la incertidumbre de no

RESOLUCIÓN No. 00963

tener noticias del mismo, presenté petición con radicado No. 2018ER232768 del 03 de octubre de 2018, solicitando la Secretaría Distrital de Ambiente, se diera impulso procesal al referido trámite para la obtención del permiso de vertimientos y se me informara el estado actual del mismo.

Está totalmente claro que, si existe interés en continuar con el trámite, pero sin existir un pronunciamiento de la autoridad ambiental, como podía subsanar el supuesto yerro, de manera que no se nota por ningún lado la presunción de desistimiento por mi parte, todo lo contrario, se denota un interés total, habiendo cumplido con los requerimientos, al punto de que la SDA debió reponer un anterior desistimiento infundado, sustentado en condiciones muy similares al acá recurrido.

3. Existe una imposibilidad impuesta por la SDA para cumplir con la caracterización actual del vertimiento.

Como se mencionó anteriormente, la secretaria Distrital de Ambiente nunca requirió para subsanar este supuesto yerro de mencionar el proceso de curtido cuando el permiso se solicitó únicamente para el proceso de teñido.

Por otra parte, la Secretaria Distrital de Ambiente por medio de Resolución No. 01433 de 06 de octubre de 2016, impuso al inmueble objeto de permiso de vertimientos, la siguiente medida preventiva:

(...)“**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, los cuales son conducidos a la red de alcantarillado, provenientes del teñido y engrasado de pieles, al establecimiento de comercio propiedad de DEYSI CAROLINA OSMA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.696.799, quien ejerce actividades en el predio ubicado en la carrera 18b No. 58a — 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Parágrafo: La medida será levantada con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Tramitar y obtener el registro de vertimientos de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.
2. Tramitar y obtener el permiso de vertimientos teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, para adelantar el trámite ante la Secretaria Distrital de Ambiente y la Resolución 631 de 2015”. (...)

De manera que el cumplimiento de la medida preventiva señalada anteriormente, imposibilidad reglamentaria para poder presentar una caracterización vertimiento y por esta razón yo me encontraba a espera que la secretaria de Ambiente levantara de manera temporal la medida preventiva de tal pudiera provisionalmente ejercer las actividades y tomar el muestreo en los términos de la Resolución 3957 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00963

Es así que, para el caso en comento, la secretaria Distrital de Ambiente ha impuesto una medida preventiva que impide cumplir con el requisito de caracterización del vertimiento dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, que ahora no puede alegar y utilizar como argumento para declarar un desistimiento tácito.

Existiendo la necesidad de cumplir con el requisito legal y reglamentario de presentación de caracterización dentro del trámite de permiso de vertimiento, la SDA debe levantar temporalmente la medida administrativa que sin lugar a dudas encontrándose vigente no puedo incumplir. Tomar las muestras y presentar la caracterización en este momento, estando fungiendo la mencionada medida preventiva sería incumplir una orden de la autoridad ambiental lo que se convertiría en un agravante dentro de un escenario sancionatorio en sede de Ley 1333 de 2009, Nadie está obligado lo imposible"

En el cuerpo de este documento se solicitará el levantamiento de la medida preventiva cargo de la SDA.

4. Si se cumplió con el requisito de “Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual básica, planos en detalle del sistema de tratamiento...”

La secretaria Distrital de Ambiente no requirió para subsanar este punto y por ello me parece injusto que ahora después de más de un año de haber presentado la solicitud de permiso de vertimientos, se declare un desistimiento tácito argumentándose en el incumplimiento de un requisito por el cual nunca fui requerida, desatendiendo el contenido de la Ley 1755 de 2015, en lo que tiene que ver con los pasos y requisitos para declaración de desistimiento tácito.

Más o menos en a folio 48 y subsiguientes, obra el cumplimiento del requisito, donde se observa de forma clara la ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de detalle de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

5. Si se cumplió con el requisito de “Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimiento”.

Al respecto debo mencionar que con radicado No. 2017ER183659 de 20 de septiembre de 2017, solicité devolución de dinero por incorrecto diligenciamiento de dirección en el recibo de pago, a lo cual l Secretaria Distrital dio viabilidad por medio de radicado No. 2017EE188103 del 26 de septiembre de 2017.

El día 29 de noviembre de 2017 realice nuevo pago por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS \$ 1.541.095, diligenciando el formato de pago con la dirección exacta, el cual se allegó a la SDA y que como documento anexo la presente escrito, adjunto una vez más para que obre dentro del expediente No. SDA-05-2018-443.

De manera que el pago si se hizo correctamente y no hay lugar a que declare desistimiento tácito por esta razón.

RESOLUCIÓN No. 00963

Por último quiero de una forma muy respetuosa solicitar a la secretaria Distrital de Ambiente, se tenga en cuenta cada uno de los eventos por los cuales ha cursado este trámite de permiso de vertimientos, donde sin duda alguna se denota una total diligencia de mi parte al igual que un interés ejemplar para obtener el instrumento de manejo y control que requiero para poder efectuar mi actividad económica respetando la legislación nacional que protege los derechos colectivos al ambiente sano y la salud.

Pero de la misma forma, la autoridad ambiental debe reconocer ciertos yerros cometidos como por ejemplo el haber dado reparto de documentación propia del trámite en comento, a la dirección de manejo de hidrocarburos, por lo que en su momento se declaró injustamente el desistimiento tácito de este mismo trámite, como también el nunca haber requerido para subsanar o aclarar algunos requisitos por los cuales ahora se pretende terminar de tajo mi trámite.

Nótese que tengo un gran interés en continuar con el mencionado trámite y por ello ruego para que se incorpore el factor humano en la decisión final del trámite y de esa forma se me permita a calar los requisitos por los cuales, reitero, nunca fui requerida y podamos dar continuidad al trámite y obtener el correspondiente permiso de vertimiento.

Por último, este escrito va acompañado de las siguientes:

PETICIONES

- 1. Se reponga la decisión adoptada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Resolución 03382 del 29 de octubre de 2018.*
- 2. Como resultado del numeral anterior, se ordene continuar con el trámite para la obtención de permiso de vertimientos, solicitado por medio de radicado 2017ER154232 de fecha 11 de agosto de 2017.*
- 3. Se ordene levantar temporalmente la medida preventiva impuesta por medio octubre de 2016, permitiendo se tome el dar cumplimiento al requisito de vertimiento, dentro del trámite en comento.*

(...)"

En consecuencia, este despacho entrará a resolver el presente recurso de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de*

RESOLUCIÓN No. 00963

un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

RESOLUCIÓN No. 00963

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 03382 del 29 de octubre del 2018**, por parte de la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, mediante **Radicado No. 2018ER290642 del 07 de diciembre del 2018**, se observa que se cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

RESOLUCIÓN No. 00963

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Pronunciamiento de la SDA

Que esta Secretaría encuentra que analizados los argumentos presentados por la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, contra la **Resolución No. 03382 del 29 de octubre del 2018** y revisados los antecedentes obrantes en el expediente **SDA-05-2018-443**, es menester que esta entidad se pronuncie frente a cada uno de los puntos descritos por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

Respecto del primer argumento expuesto por el recurrente:

(...) 1. Se cumplió con el requisito de “Autorización del Propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor”.

Para empezar, una vez el recurrente presentó su solicitud de permiso de vertimientos bajo **Radicado No. 2017ER154232 de 11 de agosto de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, requirió a la usuaria para que allegara documentación faltante, con el fin de dar continuidad con el trámite de permiso de vertimientos, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18B No. 58A – 50 Sur, CHIP AAA0022CBZE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que el anterior requerimiento, fue recibido personalmente por la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, el día 12 de septiembre de 2017, en las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 18B No. 58A – 50 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

En consecuencia, respecto de este último requerimiento, el despacho dio a conocer en el oficio **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, la información complementaria y que se debía actualizar y/o corregir a fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, en los siguientes términos:

“(...)1. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. Consultado el sistema de Ventanilla Única de la Construcción del portal de la Secretaría Distrital de Hábitat y el Certificado de Tradición presentado por el usuario, se identificó que el predio ubicado en la Carrera 18B No. 58A - 50 Sur presenta tres propietarios: AGUIRRE CRUZ JOSÉ UMBERTO, OSMA MEDINA ESPERANZA y RAMIREZ VASQUEZ EDUARDO, por lo tanto,

RESOLUCIÓN No. 00963

debe presentar la autorización restante o en su defecto, remitir la aclaración escrita al respecto de los actuales propietarios del predio.

1. **Características de las actividades que generan el vertimiento.** Se indicaron los procesos de pelambre, curtido y teñido en la descripción incluida en las memorias técnicas. Sin embargo, de acuerdo a la descripción de los mismos, no se evidencia que se realicen los procesos de pelambre y curtido, por lo cual no es claro que las características de las actividades indicadas correspondan con el establecimiento. No se indicó si el agua generada en cada una es ácida o básica. Por tanto, se solicita presentar nuevamente las características de las actividades que generan el vertimiento manteniendo concordancia con la demás información allegada.
2. **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.** Una vez revisado el documento se encontró que no reportó la producción mensual máxima, la capacidad instalada, el porcentaje de eficiencia, los balances por unidad ni los tiempos de proceso productivo y tiempos de retención en unidades de tratamiento de ARND a implementar, así como tampoco remitió el detalle del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada una. No se presentaron los diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle para el sistema primario específico para la curtiembre. No remitió todas las fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento.

Se solicita al usuario para que sustente técnicamente, mediante las memorias técnicas de su planta de tratamiento, los valores atípicos obtenidos para los parámetros **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S2-)**.

En el caso único y particular del sector industrial de San Benito, que cuenta con una medida cautelar que entró en rigor el 18 de noviembre de 2016, y con la cual la honorable Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Nelly Yolanda Villamizar, ordenó la suspensión de actividades a aquellos usuarios dedicados a las actividades de transformación de pieles localizados en el sector, que no cuentan con los permisos ambientales requeridos.

En consecuencia, se informa que, para dicho sector industrial, la caracterización de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARND) como requisito esencial del permiso, podrá presentarse de manera presuntiva (teórica). Para ello los requisitos mínimos a tener en cuenta por la entidad son:

- A. Descripción detallada de los procesos de transformación de pieles que desarrolla el establecimiento, reportando la capacidad instalada y la producción mensual máxima.
- B. Descripción detallada del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada unidad de tratamiento.

RESOLUCIÓN No. 00963

- C. *Presentar diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para este último informar los parámetros de diseño de cada unidad.*
- D. *Reporte en términos de volumen y/o caudal, de la capacidad instalada de cada unidad de tratamiento a emplear.*
- E. *Presentar fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento que soporten los resultados de la caracterización teórica.*
- F. *Desarrollar y presentar los balances para cada unidad de proceso (etapas de transformación de pieles en cuero que generen aguas residuales no domésticas), así como para cada unidad de tratamiento de ARND a implementar.*

Estos deberán presentarse contemplando los siguientes aspectos:

- a. *Desarrollar y presentar los Balances de Masa y ostentar resultados en antecedentes documentados, desarrollados para los procesos y condiciones operativas similares a las realizadas por el usuario, ello para cada proceso y unidad de tratamiento a fin de establecer los porcentajes de remoción y concentraciones finales de los parámetros requeridos por la normatividad.*
- b. *Consecuentemente reportar:*
 - 1. *Cantidades de producto*
 - 2. *Cantidades de subproductos*
 - 3. *Tiempos de proceso productivo*
 - 4. *Tiempos de retención en unidades de tratamiento*
 - 5. *Porcentajes de remoción de cargas por unidad de tratamiento para cada parámetro solicitado.*
 - 6. *Balance hídrico de las etapas de proceso y unidades de tratamiento.*
 - 7. *Caudal y/o volumen final de agua residual no doméstica a verter en la red de alcantarillado.*
 - 8. *Parámetros de diseño de las unidades de tratamiento*
- G. *Presentar los resultados de las concentraciones de los parámetros relacionados en **tabla No. 1** del presente documento para caracterizaciones presuntivas para el sector industrial de transformación de pieles.*

Nota: Los parámetros que aparecen reseñados sin valor o límite máximo permisible (Análisis y reporte) no reflejan el cumplimiento o no de la norma como quiera no exigen un dato cierto que pueda ser cuantificable, razón por la cual para el caso concreto de San Benito y teniendo en cuenta que sus caracterizaciones serían presuntivas (dado que los establecimientos se encuentran cerrados) y como consecuencia de ello no son significativas para la construcción de una línea base su presentación se podría obviar en la etapa de evaluación, no obstante cuando los establecimientos cuenten con el respectivo permiso de vertimientos, dichos parámetros deben ser monitoreados y entregados con las caracterizaciones reales.

RESOLUCIÓN No. 00963

Tabla No. 1: Matriz de parámetros para caracterizaciones de laboratorio (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	
Parámetro	Unidades	Valor
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	90
Fenoles	mg/L	0.2**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte

RESOLUCIÓN No. 00963

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl)	mg/L	3000
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	1*
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015. y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Nota 2: Los parámetros sombreados podrán obviarse en la etapa de evaluación del permiso de vertimientos para caracterizaciones presuntivas en virtud de lo señalado en el presente oficio.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009

RESOLUCIÓN No. 00963

- H. *Soporte bibliográfico usado para la realización de los balances, se solicita que el usuario garantice la confiabilidad de la información. Por tanto, no se aceptan citas de Wikipedia o sitios web similares, así como información sin una acreditación científica, gubernamental, académica o gremial, ya debe comprobar que la información sea confiable en relación a los valores, concentraciones y demás analizados en la caracterización y en los balances respectivos.*
- I. *Para lo anterior se sugiere hacer uso de estudios realizados por las agremiaciones y/o empresas privadas, autores que estudiaron procesos productivos similares a los empleados en las empresas el sector, histórico de caracterizaciones de laboratorio realizadas a las ARND procedentes de los procesos de transformación de pieles como a las de las unidades de tratamiento implementadas, para usar esta última herramienta, deberá justificarla a través de análisis estadísticos.*
- J. *Copia de las tarjetas profesionales y/o certificaciones de existencia y representación legal de la(s) empresa(s) contratada(s) para esta caracterización teórica. Lo anterior en concordancia con el **parágrafo 3 artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015** en el cual establece; "Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia."*
- K. *Se sugiere que para la entrega de los resultados de la caracterización se realice en el formato adjunto en el presente documento especificando la unidad de tratamiento (**Anexo 1**), para ello se solicita unificar las unidades empleadas en el balance.*

*Se aclara que si el usuario realiza procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características alcalinas como el sulfurado de pieles y procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características ácidas como el curtido y recurtido, y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas por batch o lotes, deberá presentar **dos caracterizaciones**, una caracterización de la calidad de los vertimientos para el tratamiento efectuado a las aguas alcalinas y otra para las aguas ácidas. Lo anterior para determinar la eficiencia de ambos tratamientos.*

3. **Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.** *Se presentó una descripción del proceso de recurtido. Allega las funciones y/o características de los tratamientos y condiciones de implementación insumos a emplear, así como la mención de la implementación de tecnologías limpias. Sin embargo, no se evidencia el funcionamiento de la PTAR junto con las dimensiones, capacidad y caudal de las unidades. No se presentan planos de detalle de las unidades, ni se indicó la dosificación, reactivos, cantidad, tiempos ni las condiciones de eficiencia de cada unidad de tratamiento.*

Por tal motivo, para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento: El informe debe

RESOLUCIÓN No. 00963

proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente.

Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental actual.

Se deberá presentar los respectivos planos de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.

La totalidad de la información incluida en el documento deberá estar soportada técnicamente y con referencias bibliográficas verificables.

- 4. Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos.** *Mediante el radicado se adjunta la constancia de pago indicando la dirección CR 18B No 58 50 Sur, la cual no corresponde con la nomenclatura urbana del predio objeto del permiso de vertimientos: CR 18B No 58A 50 Sur. Se solicita rectificar esta información y presentar de nuevo la constancia de pago.*

(...)"

Igualmente, es menester señalarle a la recurrente que en el requerimiento con **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, señaló de manera expresa el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el siguiente sentido:

"(...) Finalmente, se le informa al peticionario que de no dar cumplimiento a lo requerido habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 – "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental del Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo", que señala:

"(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

RESOLUCIÓN No. 00963

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, al anterior requerimiento, la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, da respuesta mediante **Radicado No. 2017ER266621 de 28 de diciembre de 2017**. En el mencionado radicado, la usuaria allega información y documentación complementaria, motivo por el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió analizar el contenido de la información presentada; consignando los resultados en el **Informe Técnico No. 02682 del 10 de octubre del 2018**, en los siguientes términos:

“(...) 4.1.1. Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos

Radicado 2017ER266621 del 28/12/2017			
<i>Se requirió al usuario que completara la información presentada para dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos.</i>			
No.	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE CON LO SOLICITADO
1	<i>Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. Consultado el sistema de Ventanilla Única de la Construcción del portal de la Secretaría Distrital de Hábitat y el Certificado de Tradición presentado por el usuario, se identificó que el predio ubicado en la Carrera 18B No. 58A - 50 Sur presenta tres propietarios: AGUIRRE CRUZ JOSÉ UMBERTO, OSMA MEDINA ESPERANZA y RAMIREZ VASQUEZ EDUARDO, por lo tanto, debe presentar la autorización restante o en su defecto, remitir la aclaración escrita al respecto de los actuales propietarios del predio.</i>	<i>El usuario informa que los dueños son únicamente CRUZ JOSÉ UMBERTO, OSMA MEDINA ESPERANZA y por tanto no requiere autorización de RAMIREZ VASQUEZ EDUARDO. Sin embargo, no es claro para esta autoridad ambiental quien ostenta la calidad de propietarios del bien inmueble objeto del permiso de vertimientos, requisito esencial para poder continuar con el trámite, teniendo en cuenta que es necesario tener claridad sobre la propiedad del predio donde se va a realizar el vertimiento.</i>	NO
2	<i>Características de las actividades que generan el vertimiento. Se indicaron los procesos de pelambre, curtido y teñido en la descripción incluida en las</i>	<i>El usuario anexa las nuevas memorias técnicas en las que menciona que únicamente realiza la actividad de teñido, sin embargo, en la</i>	NO



RESOLUCIÓN No. 00963

	<p><i>memorias técnicas. Sin embargo, de acuerdo a la descripción de los mismos, no se evidencia que se realicen los procesos de pelambre y curtido, por lo cual no es claro que las características de las actividades indicadas correspondan con el establecimiento.</i></p> <p><i>No se indicó si el agua generada en cada una es ácida o básica. Por tanto, se solicita presentar nuevamente las características de las actividades que generan el vertimiento manteniendo concordancia con la demás información allegada.</i></p>	<p><i>caracterización que anexa menciona que el usuario realiza el proceso de curtido, pero en las memorias como en la demás información presentada menciona que únicamente hace teñido de pieles.</i></p>	
3	<p><i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Una vez revisado el documento se encontró que no reportó la producción mensual máxima, la capacidad instalada, el porcentaje de eficiencia, los balances por unidad ni los tiempos de proceso productivo y tiempos de retención en unidades de tratamiento de ARND a implementar, así como tampoco remitió el detalle del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada una. No se presentaron los diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle para el sistema primario específico para la curtiembre. No remitió todas las fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento.</i></p>	<p><i>No es claro si el usuario realiza o no el proceso de recurtido de pieles, puesto que en la caracterización menciona que lo realiza, sin embargo, el resto del documento menciona que se hace únicamente teñido.</i></p> <p><i>El usuario presenta caracterización presuntiva, pero menciona que está a la espera de poder realizar una caracterización real.</i></p> <p><i>En la caracterización presuntiva no es clara la descripción del proceso, puesto que en algunas partes menciona que realiza únicamente teñido, en otras menciona que realiza recurtido.</i></p> <p><i>La descripción de cada unidad de tratamiento es de fuentes bibliográficas hechas para sistemas de laboratorio, no para las unidades con las que cuenta el usuario.</i></p> <p><i>Los diseños de ingeniería conceptual y de detalle no incluyen lo requerido, ver el N° 4.</i></p> <p><i>La capacidad instalada no es clara, pues se menciona que el parámetro de diseño para el sistema de flotación es un caudal de 0.02m³/s y luego menciona que tiene un volumen máximo de tratamiento de 2000L.</i></p>	NO



RESOLUCIÓN No. 00963

4	<p>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se presentó una descripción del proceso de recurtido. Allega las funciones y/o características de los tratamientos y condiciones de implementación insumos a emplear, así como la mención de la implementación de tecnologías limpias. Sin embargo, no se evidencia el funcionamiento de la PTAR junto con las dimensiones, capacidad y caudal de las unidades. No se presentan planos de detalle de las unidades, ni se indicó la dosificación, reactivos, cantidad, tiempos ni las condiciones de eficiencia de cada unidad de tratamiento. Por tal motivo, para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente. Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental actual.</p> <p>Se deberá presentar los respectivos planos de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo. La totalidad de la</p>	<p>Las memorias técnicas del sistema y los diseños de ingeniería presentan información de fuentes bibliográficas dada para sistemas de laboratorio, adicionalmente, mencionan que el parámetro de diseño para el sistema de flotación es un caudal de 0.02m³/s y luego menciona que tiene un volumen máximo de tratamiento de 2000L, Por ello no es claro cuál es la capacidad instalada del sistema.</p> <p>Para la unidad de oxidación avanzada, menciona que es necesario saber la turbidez del ARnD para calcular la absorbancia, pero no se anexa ninguno de dichos cálculos.</p>	NO
---	--	---	----

RESOLUCIÓN No. 00963

	<i>información incluida en el documento deberá estar soportada técnicamente y con referencias bibliográficas verificables.</i>		
5	<i>Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos. Mediante el radicado se adjunta la constancia de pago indicando la dirección CR 18B No 58 50 Sur, la cual no corresponde con la nomenclatura urbana del predio objeto del permiso de vertimientos: CR 18B No 58A 50 Sur. Se solicita rectificar esta información y presentar de nuevo la constancia de pago.</i>	<i>El usuario realizó el pago con la dirección CR 18B No 58A 50 Sur.</i>	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL REQUERIMIENTO 2017EE163501 del 24/08/2017	NO
<p><i>El usuario ESPERANZA OSMA MEDINA pretende generar vertimientos no domésticos de interés sanitario (sulfuros, cromo, fenoles) a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente del proceso teñido de pieles, solicitó el permiso de vertimientos mediante radicado 2017ER154232 del 11/08/2017, una vez revisada la información, mediante oficio 2017EE163501 del 24/08/2017 se le solicitó la complementación de ésta para poder continuar con el trámite ambiental.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, el usuario mediante radicado 2017ER266621 del 28/12/2017 presenta la complementación de la información, no obstante, una vez revisada ésta, se puede concluir que el usuario no allega toda la información solicitada en el requerimiento conforme a lo descrito en el numeral 4.1.1 del presente informe técnico.</i></p>	

(...)"

Ahora bien, frente al argumento expuesto sobre el cumplimiento del requisito "Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor", este Despacho considera que le asiste razón a la recurrente, pues del Certificado de tradición y libertad del predio urbano identificado con Matrícula 50S-201465 con Código Catastral AAA0022CBZE, se observa que en la anotación No. 11, que los propietarios del inmueble son AGUIRRE CRUZ JOSE HUMBERTO y OSMA MEDINA ESPERANZA, como lo indicó la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, en su solicitud de permiso de

RESOLUCIÓN No. 00963

vertimientos con **Radicado No. 2017ER154232 de 11 de agosto de 2017**, en el cual se allegan las correspondientes autorizaciones y que se reitera en el **Radicado No. 2017ER266621 de 28 de diciembre de 2017**.

Igualmente, una vez consultada la página de la Ventanilla Única de la Construcción- VUC, www.vucapp.habitatbogota.gov.co, se logró establecer que los propietarios del predio ubicado en la Carrera 18B No. 58A – 50 Sur y con CHIP AAA0022CBZE, son los señores JOSÉ HUMBERTO AGUIRRE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.492 y ESPERANZA OSMA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.952.505, de quienes reposa autorización en el expediente **SDA-05-2018-443**; en consecuencia esta Secretaría Distrital considera que el requisito en mención si se encuentra debidamente cumplido.

(...) 2. Se cumplió con el requisito de “Características de las actividades que generan el vertimiento”.

Respecto de este argumento, la recurrente manifestó que “*el permiso de vertimiento se solicitó para regular el vertimiento resultante de la actividad de teñido, toda vez que no se realiza curtido, sin embargo, pretendiendo que fuera más completa la documentación allegada al mencionado trámite, se mencionó proceso de curtido (...)*”. Adicionalmente, indicó que en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, procede el desistimiento tácito “*(...) cuando no se hay cumplido con el requerimiento efectuado por la SDA como resultado del análisis de la documentación allegada, pero por este requisito nunca se me requirió para poder subsanar (...)* e insiste que no se pudo haber declarado un desistimiento tácito sobre su solicitud de permiso de vertimientos cuando esta Secretaría Distrital no ha efectuado un requerimiento a lo expuesto, en sus propias palabras expresó “*(...) ¿Si la SDA requirió, para otras situaciones, porque no requirió en la misma oportunidad para subsanar este supuesto yerro? (...)*”. Argumento que no es de recibo por los siguientes argumentos.

Como se expuso de manera general en el punto anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso y Hídrico y del Suelo, mediante **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, requirió a la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, a fin de continuar con su trámite de permiso de vertimientos, el cual fue recibido en fecha 12 de septiembre de 2017 y el cual, de manera particular resaltó:

“(...) 2. Características de las actividades que generan el vertimiento. Se indicaron los procesos de pelambre, curtido y teñido en la descripción incluida en las memorias técnicas. Sin embargo, de acuerdo a la descripción de los mismos, no se evidencia que se realicen los procesos de pelambre y curtido, **por lo cual no es claro que las características de las actividades indicadas correspondan con el establecimiento.** No se indicó si el agua generada en cada una es ácida o básica. **Por tanto, se solicita presentar nuevamente las**

RESOLUCIÓN No. 00963

características de las actividades que generan el vertimiento manteniendo concordancia con la demás información allegada. (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, para el despacho es evidente que en el requerimiento con **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, fue claro al manifestarle a la recurrente que la información que debía allegar para el cumplimiento del requisito en cuestión debía corresponder a las actividades que generan vertimiento en el predio objeto de solicitud, es decir en el predio ubicado en la Carrera 18B No. 58A – 50 Sur, CHIP AAA0022CBZE, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad. En otras palabras, esta autoridad ambiental, requirió a la usuaria en el entendido de que precisara las características de las actividades que generan vertimientos, las cuales debían corresponder con el establecimiento; debido a que la información inicialmente presentada con el **Radicado No. 2017ER154232 de 11 de agosto de 2017**, no era clara. Por consiguiente, la recurrente al dar contestación al requerimiento expuesto, es decir, en el **Radicado No. 2017ER266621 de 28 de diciembre de 2017**, le asistía la obligación de presentar documentación y/o información concordante con lo requerido.

Así las cosas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al analizar el contenido de la información presentada mediante **Radicado No. 2017ER266621 de 28 de diciembre de 2017**; consignó los resultados en el **Informe Técnico No. 02682 del 10 de octubre del 2018**, el cual sobre este punto particular se evidenció:

“(…) 4.1.1. Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos (…)

2	<p><i>Características de las actividades que generan el vertimiento. Se indicaron los procesos de pelambre, curtido y teñido en la descripción incluida en las memorias técnicas. Sin embargo, de acuerdo a la descripción de los mismos, no se evidencia que se realicen los procesos de pelambre y curtido, por lo cual no es claro que las características de las actividades indicadas correspondan con el establecimiento.</i></p> <p><i>No se indicó si el agua generada en cada una es ácida o básica. Por tanto, se solicita presentar nuevamente las características de las actividades que generan el vertimiento manteniendo concordancia con la demás información allegada.</i></p>	<p><i>El usuario anexa las nuevas memorias técnicas en las que menciona que únicamente realiza la actividad de teñido, sin embargo, en la caracterización que anexa menciona que el usuario realiza el proceso de curtido, pero en las memorias como en la demás información presentada menciona que únicamente hace teñido de pieles.</i></p>	NO
---	---	--	----

(…)”. (Negrilla fuera de texto original)

Visto lo anterior, era clara la obligación que le asistía a la recurrente de presentar documentación que correspondiera con las características de las actividades que generan

RESOLUCIÓN No. 00963

vertimientos, esto es presentar caracterización y memorias técnicas acorde con la actividad que se indica en la solicitud de permiso, que en términos de la recurrente únicamente realiza la actividad de teñido. Entonces, si la recurrente presentó una nueva caracterización con información adicional, es claro que no atendió a lo manifestado en el requerimiento cuando se le solicitó “(...) *presentar nuevamente las características de las actividades que generan el vertimiento manteniendo concordancia con la demás información allegada (...)*”; por este motivo no puede ser de recibo el argumento de la recurrente al manifestar que, al incluir el proceso de curtido en la caracterización presentada con el **Radicado No. 2017ER26621 de 28 de diciembre de 2017**, simplemente pretendía que fuera mas completa la documentación allegada a su trámite.

En virtud de lo señalado, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto en el requerimiento con **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, le indicó a la recurrente las características de la información y/o documentación que debía a portar en atención al requisito establecido en el numeral 10 “*Características de las actividades que generan el vertimiento*” del artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), en concordancia con la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 en fecha 01 de mayo del 2016. Razón por la cual, no es cierto que esta Entidad no le haya requerido en debida forma a la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, cuando se le indicó cómo debía presentar la información a fin de que subsanara su solicitud de permiso de vertimientos presentada bajo **Radicado No. 2017ER154232 de 11 de agosto de 2017**.

(...) 3. Existe una imposibilidad impuesta por la SDA para cumplir con la caracterización actual del vertimiento.

Como el Despacho viene explicando, mediante **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, se le requirió a la recurrente la caracterización actual del vertimiento para el predio objeto de solicitud de permiso, ubicado en la Carrera 18B No. 58A – 50 Sur, CHIP AAA0022CBZE, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en los siguientes términos:

(...)3. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Una vez revisado el documento se encontró que no reportó la producción mensual máxima, la capacidad instalada, el porcentaje de eficiencia, los balances por unidad ni los tiempos de proceso productivo y tiempos de retención en unidades de tratamiento de ARND a implementar, así como tampoco remitió el detalle del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada una. No se presentaron los diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle para el sistema primario específico para la curtiembre. No remitió todas las fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento.

RESOLUCIÓN No. 00963

Se solicita al usuario para que sustente técnicamente, mediante las memorias técnicas de su planta de tratamiento, los valores atípicos obtenidos para los parámetros Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S2-).

En el caso único y particular del sector industrial de San Benito, que cuenta con una medida cautelar que entró en rigor el 18 de noviembre de 2016, y con la cual la honorable Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Nelly Yolanda Villamizar, ordenó la suspensión de actividades a aquellos usuarios dedicados a las actividades de transformación de pieles localizados en el sector, que no cuentan con los permisos ambientales requeridos.

En consecuencia, se informa que, para dicho sector industrial, la caracterización de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARND) como requisito esencial del permiso, podrá presentarse de manera presuntiva (teórica). (Negrilla fuera de texto original).

Por lo tanto, la recurrente debía cumplir con el requisito de presentar informe de caracterización, en atención a la actividad de teñido que realiza en el predio objeto de trámite de permiso y conforme a los requisitos mínimos que se establecieron en el requerimiento en mención.

Sin embargo, la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, presentó caracterización relacionada con el proceso de recurtido de pieles no siendo clara con la a la actividad que describió realizar en resto de la documentación, consistente en proceso de teñido. Además, al presentar el informe de caracterización de carácter presuntiva, no cumplió con los requisitos indicados en el requerimiento, tal y como se plasmó en el **Informe Técnico No. 02682 del 10 de octubre del 2018**, el cual sobre este punto particular se observó:

“(...) 4.1.1. Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos (...)

3	<p><i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Una vez revisado el documento se encontró que no reportó la producción mensual máxima, la capacidad instalada, el porcentaje de eficiencia, los balances por</i></p>	<p><i>No es claro si el usuario realiza o no el proceso de recurtido de pieles, puesto que en la caracterización menciona que lo realiza, sin embargo, el resto del documento menciona que se hace únicamente teñido.</i></p> <p><i>El usuario presenta caracterización presuntiva, pero menciona que está a la espera de poder realizar una</i></p>	NO
----------	---	--	-----------



RESOLUCIÓN No. 00963

	<p><i>unidad ni los tiempos de proceso productivo y tiempos de retención en unidades de tratamiento de ARND a implementar, así como tampoco remitió el detalle del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada una. No se presentaron los diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle para el sistema primario específico para la curtiembre. No remitió todas las fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento.</i></p>	<p><i>caracterización real.</i></p> <p><i>En la caracterización presuntiva no es clara la descripción del proceso, puesto que en algunas partes menciona que realiza únicamente teñido, en otras menciona que realiza recurtido.</i></p> <p><i>La descripción de cada unidad de tratamiento es de fuentes bibliográficas hechas para sistemas de laboratorio, no para las unidades con las que cuenta el usuario.</i></p> <p><i>Los diseños de ingeniería conceptual y de detalle no incluyen lo requerido, ver el N° 4.</i></p> <p><i>La capacidad instalada no es clara, pues se menciona que el parámetro de diseño para el sistema de flotación es un caudal de 0.02m³/s y luego menciona que tiene un volumen máximo de tratamiento de 2000L.</i></p>	
--	---	---	--

(...)" (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, a la recurrente le asistía la obligación de presentar documentación y/o información concordante con lo requerido, obligación que no dio cumplimiento mediante el **Radicado No. 2017ER26621 de 28 de diciembre de 2017**. Por ello, para esta Secretaría Distrital no es cierto lo aseverado en el escrito de recurso, en el sentido de no haberse requerido "(...) para subsanar este supuesto yerro de mencionar el proceso de curtido cuando el permiso se solicitó únicamente para el proceso de teñido. (...)"; pues como se ha venido explicando en el presente acápite, esta autoridad ambiental fue clara en precisar en el requerimiento con **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, que la documentación a presentar nuevamente, debía tener concordancia las características de las actividades que generan el vertimiento con la demás información allegada, además de cumplir con los requisitos mencionados para presentar un informe de caracterización presuntiva.

Respecto del argumento sobre la imposibilidad de presentar una caracterización vertimiento debido a la existencia de una medida preventida sobre el predio objeto de trámite de permiso, la Secretaría Distrital de Ambiente se refirió al respecto en el requerimiento con **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, por consiguiente, en ningún momento exigió una caracterización real sino por el contrario indicó cómo la recurrente debía presentar su caracterización presuntiva a fin de dar cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 17 del artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076

RESOLUCIÓN No. 00963

del 26 de mayo de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), en concordancia con la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 en fecha 01 de mayo del 2016. Entonces, mal haría esta autoridad ambiental en requerir una documentación con desconocimiento de las condiciones en las que se encuentra el predio; por tal motivo el cumplimiento del requisito en mención se encontraba dentro de las posibilidades de la recurrente, siendo su obligación presentar la caracterización presuntiva en los términos establecidos por la normatividad ambiental y que se dieron a conocer en el requerimiento cuestionado.

Por lo anterior, no es de recibo la consideración manifestada por la recurrente en el sentido de ser necesario levantar la medida a fin de poder cumplir con el requisito de caracterización del vertimiento dentro del trámite de solicitud de permiso y que, la misma medida preventiva haya sido utilizado como argumento para declarar el desistimiento tácito del trámite incoado por la recurrente mediante **Radicado No. 2017ER154232 de 11 de agosto de 2017**.

Así las cosas, no es cierto que exista solo la posibilidad de cumplir con el requisito de presentación del informe de caracterización dentro del trámite permisivo incoado por la recurrente, cuando la Secretaría Distrital de Ambiente levante temporalmente la medida preventiva y que, a la fecha, sea ese el motivo por el cual la usuaria se excuse en la posibilidad de cumplir con su obligación.

“(...) 4. Si se cumplió con el requisito de “Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual básica, planos en detalle del sistema de tratamiento...”

Finalmente, respecto al argumento expuesto en el escrito de recurso por parte de la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, relativo a no haberse requerido sobre el requisito establecido en el numeral 18 del artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), en concordancia con la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 en fecha 01 de mayo del 2016, la Secretaría considera que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que mediante el **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, si se le requirió a la usuaria en el siguiente sentido:

“(...) 4. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se presentó una descripción del proceso de recurtido. Allega las funciones y/o características de los tratamientos y condiciones de implementación insumos a emplear, así como la mención de la implementación de tecnologías limpias. Sin embargo, no se evidencia el funcionamiento de la PTAR junto con las dimensiones, capacidad y caudal de las unidades. No se presentan planos de detalle de las unidades, ni se indicó

RESOLUCIÓN No. 00963

la dosificación, reactivos, cantidad, tiempos ni las condiciones de eficiencia de cada unidad de tratamiento.

Por tal motivo, para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente.

Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental actual.

Se deberá presentar los respectivos planos de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.

La totalidad de la información incluida en el documento deberá estar soportada técnicamente y con referencias bibliográficas verificables. (Negrilla fuera de texto original).

Como consecuencia de lo anterior, la recurrente mediante **Radicado No. 2017ER266621 de 28 de diciembre de 2017**, allega información y documentación complementaria, motivo por el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió analizar el contenido de la información presentada; consignando los resultados en el **Informe Técnico No. 02682 del 10 de octubre del 2018**, en los siguientes términos:

“(...) 4.1.1. Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos

4	<p><i>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se presentó una descripción del proceso de recurtido. Allega las funciones y/o características de los tratamientos y condiciones de implementación insumos a emplear, así como la mención de la implementación de tecnologías limpias. Sin embargo, no se evidencia el funcionamiento de la PTAR junto con las dimensiones, capacidad y caudal de las unidades. No se presentan planos de detalle de las unidades,</i></p>	<p><i>Las memorias técnicas del sistema y los diseños de ingeniería presentan información de fuentes bibliográficas dada para sistemas de laboratorio, adicionalmente, mencionan que el parámetro de diseño para el sistema de flotación es un caudal de 0.02m³/s y luego menciona que tiene un volumen máximo de tratamiento de 2000L. Por ello no es claro cuál es la capacidad instalada del sistema.</i></p> <p><i>Para la unidad de oxidación avanzada, menciona que es necesario saber la turbidez del ARnD para calcular la absorbancia, pero no se anexa ninguno de dichos cálculos.</i></p>	NO
----------	--	---	-----------



RESOLUCIÓN No. 00963

	<p><i>ni se indicó la dosificación, reactivos, cantidad, tiempos ni las condiciones de eficiencia de cada unidad de tratamiento. Por tal motivo, para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente. Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental actual.</i></p> <p><i>Se deberá presentar los respectivos planos de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo. La totalidad de la información incluida en el documento deberá estar soportada técnicamente y con referencias bibliográficas verificables.</i></p>		
--	---	--	--

(...)"

De lo anterior, se evidencia que la recurrente con la información aportada no atendió a lo exigido por la Subdirección del Recurso Hídrico del Suelo, pues no fue clara la información sobre *la capacidad y el caudal de las unidades del sistema de flotación*. Por lo tanto, no es cierto que en el expediente SDA-05-2018-443, obre documentación relativa al cumplimiento del requisito aludido, por las razones técnicas expuestas.

(...) 5. Si se cumplió con el requisito de “Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimiento”.

Finalmente, sobre este punto, el Despacho no considera de recibo el argumento expuesto, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la **Resolución No. 03382 del 29 de octubre del 2018**, al traer a colación el **Informe Técnico 2682 de 10 de octubre de 2018**, en ningún

Página 27 de 32

RESOLUCIÓN No. 00963

momento señaló no haber dado cumplimiento con este requisito, sino por el contrario se indicó que “*El usuario realizó el pago con la dirección CR 18B No 58A 50 Sur*”, mediante el **Radicado No. 2017ER266621 del 28 de diciembre de 2017**, en cumplimiento del requerimiento **No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, como se observa a continuación:

“(...) 4.1.1. Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos (...)”

5	Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos. Mediante el radicado se adjunta la constancia de pago indicando la dirección CR 18B No 58 50 Sur, la cual no corresponde con la nomenclatura urbana del predio objeto del permiso de vertimientos: CR 18B No 58A 50 Sur. Se solicita rectificar esta información y presentar de nuevo la constancia de pago.	El usuario realizó el pago con la dirección CR 18B No 58A 50 Sur.	SI
---	--	--	----

(...)”. (Negrillas fuera de texto original)

Por lo tanto, el argumento expuesto por la recurrente no es consistente con el fundamento de la decisión contenida en la resolución recurrida.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente expresa, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que consagra las “(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito (...)**”, y como se anotó en líneas anteriores, en su momento esta Secretaría requirió a la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, con el fin de completar su solicitud de permiso de vertimientos, en los aspectos técnicos allí expuestos a fin de la usuaria cumpliera a cabalidad los requisitos del artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), en concordancia con la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 en fecha 01 de mayo del 2016

Este despacho considera que, si la usuaria tuvo conocimiento del contenido del requerimiento bajo **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, y como consecuencia de ello, presentó documentación e información bajo **Radicado No. 2017ER266621 del 28 de diciembre de 2017**, debió atender dicho requerimiento en los términos técnicos allí esbozados y así dar cumplimiento completo a las obligaciones emitidas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; situación que no fue presentada por la recurrente, pues la documentación allegada, como se explicó, fue incompleta y no satisfizo lo solicitado por esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. 00963

De este modo, la Secretaría Distrital de Ambiente en el momento oportuno puso de presente que "(...) **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)**", por lo cual, se le da a entender a la recurrente que, esta Secretaría ha llevado el procedimiento ambiental de conformidad a lo establecido en la ley y por consiguiente, esta Entidad fue taxativa dentro del requerimiento al manifestar el término, su contabilización y las formalidades y requisitos que debía contener la documentación a presentar, que de no cumplir se procedería mediante acto administrativo motivado a declarar el desistimiento tácito y el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que la solicitud pudiera ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En efecto, con base a la documentación contenida en el Expediente SDA-05-2018-443, la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, atendió el requerimiento con **Radicado No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, sin satisfacer las formalidades, requisitos e información técnica que debía contener la documentación a presentar, a fin de continuar con la actuación administrativa respectiva.

Así las cosas, la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, **no dio cumplimiento** a lo estipulado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 en fecha 01 de mayo del 2016, como se señaló en la presente motivación.

Dado que la recurrente no probó de forma efectiva el cumplimiento de la documentación solicitada dentro del término establecido en el requerimiento **No. 2017EE163501 del 24 de agosto de 2017**, y a su vez; tampoco ataco los motivos por los cuales se le declaró desistida la solicitud de permiso de vertimientos, y habiéndosele dado respuesta a cada uno de los puntos presentados por la usuaria, como se expuso en los pronunciamientos de la SDA; esta Entidad **CONFIRMARÁ** en todas y cada una de sus partes, lo dispuesto en la **Resolución No. 03382 del 29 de octubre del 2018**, por la cual "*se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos*" dentro del trámite presentado por la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, para las descargas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., generadas en el predio ubicado en la Carrera 18B No. 58A – 50 Sur, CHIP AAA0022CBZE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00963

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del párrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:

“(...) PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y por lo tanto **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 03382 del 29 de octubre del 2018**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual “...se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos” dentro del trámite incoado por la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18B No. 58A – 50 Sur,

Página 30 de 32

RESOLUCIÓN No. 00963

CHIP AAA0022CBZE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

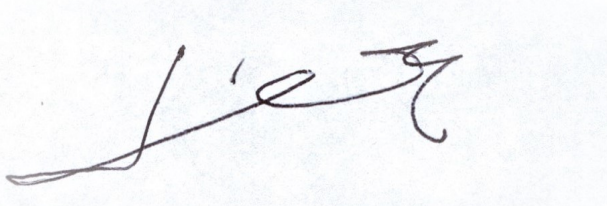
ARTÍCULO SEGUNDO. - Reiterar al usuario la obligación de iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y/o de la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, (o aquellas normas que las modifique o sustituya) a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la señora **ESPERANZA OSMA MEDINA**, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES OSMA**, con Matrícula Mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016 y/o en la o quien haga sus veces, en la Carrera 18B No. 58A – 50 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal para el efecto que disponga esta secretaria, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

Expediente: SDA-05-2018-443

Persona Natural: ESPERANZA OSMA MEDINA, identificada cédula de ciudadanía 51.952.505, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES OSMA, con matrícula mercantil No. 2748135 de 25 de octubre de 2016.

Predio: Carrera 18B No. 58A – 50 Sur (CHIP AAA0022CBZE) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero

Revisó: Frank Javier Márquez Arrieta

Acto: Resolución resuelve recurso de reposición contra

Resolución No. 03382 del 29 de diciembre del 2018

Cuenca: Tunjuelo

Localidad: Tunjuelito

Página 31 de 32



RESOLUCIÓN No. 00963

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190887 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/05/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2019
-------------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------